



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2020-00265-C.

REF: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1.

DEMANDADO: LUSAIDE MORENO NORIEGA C.C. No. 22.547.523.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08-001-41-89-005-2020-00265-00. Sírvase proveer

YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **LUSAIDE MORENO NORIEGA**.

Observa el despacho que por auto de fecha 19 de enero de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor LUSAIDE MORENO NORIEGA, identificado con C.C. No. 22.547.523 y a favor del RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con NIT.900.977.629-1, el capital insoluto por valor de (\$24.190.445.00) relacionado en el PAGARÉ No.1000621655 suscrito por el demandado el día 26 de agosto de 2017; más el pago de sus intereses moratorios liquidados desde el 06 de noviembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación; más el pago de los intereses corrientes liquidados desde el día en que se hicieron exigibles; más el pago las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar, conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, la señora LUSAIDE MORENO NORIEGA, había sido notificada a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico LUSMORE_02@HOTMAIL.COM el día 23 de marzo de 2021, sin embargo, en los adjuntos enviados a la demandada no se observaban el traslado debidamente enviado, por lo que el despacho requirió aportarlos con su sello de cotejo como evidencia o en su defecto efectuar la notificación en debida forma, por lo que la demandada fue notificada nuevamente a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico LUSMORE_02@HOTMAIL.COM el día 21 de junio de 2022, identificado con Id Mensaje No. 259578 según consta en la certificación expedida por la empresa **E-ENTREGA**, de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022, con estado actual: LECTURA DEL MENSAJE, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor LUSAIDE MORENO NORIEGA, identificado con C.C. No.22.547.523., tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2020-00265

JUEZ

MLC

<p>Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla</p> <p>Barranquilla, 26 de Septiembre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 155 El Secretario _____ YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS</p>
